



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/08/2021.

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-013-2021-00139-00 |
| Medio de control o Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante | PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Juez | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto el Informe Secretarial enviado a través de Mensaje de Datos el día 13/07/2021, en el cual se pone de presente el Medio de Control de la Referencia, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda, consideración por la cual se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, pretendiendo la nulidad de la Resolución **RDP No. 004546 del 14/02/2019** “Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia” que negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia y Resolución **RDP No. 014248 del 08/05/2019** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 4546 del 14 de febrero de 2019” que resolvió recurso de apelación confirmando el acto que negó el derecho pensional.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia a partir del 19/10/2010, reajustes a la pensión, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación, costas y agencia en derecho.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 contempla en su artículo 156 respecto a la competencia por razón del territorio lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (Negrilla fuera del texto).



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Revisada la demanda, se advierte en el hecho 1), que se señala las instituciones donde el demandante prestó servicios como docente en los departamentos de MAGDALENA, GUAJIRA y BOLÍVAR, relacionando como último lugar el siguiente:

“...Departamento de Bolívar nombrado por decreto 805 del 28 de julio de 1995 expedido por el Gobernador del Departamento, posesionado el 21 de septiembre de 1995 hasta el 30 de noviembre de 2010...”

Así mismo acredita el referido decreto 805 de 1995 expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Recreación de Bolívar, donde fue nombrado el demandante en el Colegio Departamental de las Piedras (M. de San Estanislao) y su respectiva acta de posesión.

Ahora bien, como quiera que el presente medio de control se refiere a derechos pensionales, no se informó por parte del apoderado de la parte actora el domicilio del demandante, señor PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA, lo cual es indispensable para estudiar la competencia por razón del territorio.

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado se le otorgará el término para tal fin como lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: OTORGAR al demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**013
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1930ad71aa82ee8899350fea6bbd0d7fe0096046adc4a67e9f649e57238165

Documento generado en 03/08/2021 10:32:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**